

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

S E C R E T A R Í A. Valledupar, Veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al despacho, para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Se informa que las actuaciones de notificación realizadas por la parte ejecutante no están conforme a los artículos 291 del CGP y 29 CPT y SS. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de Agosto del año (2022).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante: ALEJANDRO ANTONIO MORALES CABARCA

Ejecutado: JAVIER ALBERTO GONZALEZ Y OTRO

Radicado: 20.001.31.05.002.2016.00216.00

Decisión: Se niega seguir la ejecución y Se ordena notificar.

AUTO:

El apoderado judicial del demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, en virtud de los artículos 440, 446, 361 y 366 de Código General del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que por auto del 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago contra JAVIER ALBERTO GONZALEZ y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ y se ordenó notificar personalmente, sin embargo, los trámites de notificación aportados por la parte ejecutante no se encuentran conforme a la ley.

El artículo 291 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS regula lo concerniente a la práctica de la notificación personal, estipulando que:

“(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien

deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Por su parte, el artículo 29 del CPT y SS dispone las actuaciones que deben ser realizadas en caso que no sea posible la notificación personal del demandado:

“(…) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”
Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado del ejecutante PAR- TELECOM, en cuanto a tener por notificado a la parte demandada y seguir adelante la ejecución, ya que las respectivas comunicaciones fueron enviadas a dirección diferente a la informada por lo ejecutados en las contestaciones de demanda presentadas en el proceso ordinario laboral, así como tampoco, se les envió el aviso que consagra el artículo 29 referido, por lo que se ordenará notificar en debida forma, sin perjuicio de poder realizar la notificación personal por correo electrónico de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena notificar personalmente a los demandados JAVIER ALBERTO GONZALEZ y SANDRA MILENA MEJIA DIAZ en cumplimiento del auto del 22 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que, revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante, a fin de demostrar que efectivamente se notificó personalmente a la demandada, se evidencia que en correos de fechas 12 de enero y 14 de febrero de 2021, se le envió la notificación de la demanda a la demandada OPES LTDA., prueba de que esta fue recibida, es que el señor RAFAEL EDUARDO MORALES RIVEIRA en su calidad de gerente, solicita al apoderado que le envíe la demanda, ya que según su dicho solo recibió el auto admisorio, la subsanación y el poder. Revisados los archivos del juzgado, se pudo constatar que la demandada guardo silencio respecto de la demanda. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: MASSIEL SOLAY MARTINEZ DIAZ
Demandado: OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA
Decisión: DA POR NO CONTESTADA-FIJA FECHA.
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00166.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se puede evidenciar que efectivamente la demandada fue notificada personalmente el 14 de febrero de 2021, pero guardo silencio respecto de su respuesta, por tanto, este despacho da por no contestada la demanda en relación con OPERADORA SERVICIOS OPES LTDA-
2. Se requiere a RAFAEL EDUARDO MORALES RIVEIRA, en calidad de representante legal de OPERADORA DE SERVICIOS OPES LTDA, o quien haga sus veces, a fin de que designe apoderado que lo represente en esta Litis. Por secretaría oficiesele.
3. Se fija el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, a las 2:30 pm, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizará a través de la Plataforma Virtual Teams, el día

anterior a la realización de la audiencia, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a small dot at the end.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que revisados los archivos del Juzgado y ante la renuncia del apoderado, la cual fue admitida por este despacho, no existe evidencia de que la demandante NUBIA ROSA MEJIA PARRA, diera poder a un profesional del derecho para que la represente en esta litis. La demandada COLPENSIONES, contestó la demanda, respecto a PORVENIR, se constató que no se ha aportado documentos que permita evidenciar que se le realizó la notificación personal. Provea.

CILIA MERCEDES ZUÑIGA BECERRA
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUBIA ROSA MEJIA PARRA
Demandado: PORVENIR SA
Decisión: NOTIFICAR
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00170.00

AUTO:

1. Se requiere a la demandante NUBIA ROSA MEJIA PARRA, a fin de que designe apoderado que la represente en este juicio. Por secretaría oficiesse a la demandante.
2. Respecto a PORVENIR, visto que por parte de la demandante no se ha realizado gestión encaminada a la notificación, y observando la ausencia de apoderado, a fin de dar impulso al proceso, se ordena que por secretaría se realice la notificación a PORVENIR SA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00170.00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veintitrés (23) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informa al despacho que mediante auto de 31 de mayo de 2022, se admitió la presente demanda contra PALMERAS DE LA COSTA SA y PORVENIR SA, se ordenó que el apoderado realizará las notificaciones personales, revisado el expediente, se observa que a solicitud de la apoderada de PORVENIR SA, este despacho la notificó y ya fue contestada la demanda, en relación con PALMERAS DE LA COSTA SA, no se evidencia documentos que permita establecer las gestiones realizadas por el apoderado del demandante, encaminadas a notificarla. Provea

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Cilia M. Becerra".

CILIA MERCEDES ZUÑIGA BECERRA
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDUARDO RAFAEL PEDROZA MONTENEGRO

Demandando: PALMERAS DE LA COSTA SA Y OTRO

Decisión: NOTIFICAR

Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00121.00

AUTO:

1. En atención al informe secretarial y una vez revisado el expediente, se establece que efectivamente no se evidencia gestión por parte del apoderado del demandante, a fin de notificar personalmente a PALMERAS DE LA COSTA SA, por lo tanto, se requiere al apoderado a fin de que dé cumplimiento al auto que admitió la demanda, para tal efecto deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.
2. Se previene a la parte demandante que el Art. 78, numeral 6 CGP, deberes de las partes y sus apoderados, señala: *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*, por su parte, el Art. 44, numeral 3, Poderes Correccionales del Juez, CGP, señala: *“Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. J. C. A.', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a horizontal line extending from the middle of the letters.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

SECRETARIA: Se informe al despacho que el día de hoy, se recibió comunicación de la apoderada de YUMA CONCESIONARIO SA EN REORGANIZACIÓN, doctora ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, dentro del mismo, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda. Provea.

CILIA MERCEDES BECERRA ZUÑIGA
Secretaria

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto del año (2022).

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: YUMA CONCESIONARIO SA EN REORGANIZACIÓN
Demandado: ROBERTO CARLOS MENDOZA
Decisión: ACEPTA DESISTIMIENTO
Radicado: 20.001.31.05.002.2022.00199.00

AUTO:

Señala el artículo 314 del CGP en relación con el desistimiento de las pretensiones: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Observando que la apoderada se encuentra facultada para presentar esta solicitud y aun no se ha pronunciado sentencia, es procedente acceder al desistimiento invocada por la parte actora. Por lo expuesto, se Acepta el desistimiento de las pretensiones del proceso Especial de Fuero Sindical – Levantamiento de Fuero adelantado por YUMA CONCESIONARIO SA EN REORGANIZACIÓN contra ROBERTO CARLOS MENDOZA, se da por terminado el proceso, con la advertencia de que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'EJCA', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a prominent 'E' and 'J'.

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.